

RESOLUCION No.000320

(Octubre 27 de 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000211 DEL 22 DE JULIO DE 2021"**

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CORMAGDALENA

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en las Leyes 161 de 1994, 1437 de 2011, el Acuerdo No. 199 del 25 de octubre de 2017 emanado de la Junta Directiva de CORMAGDALENA y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescrito en el Artículo 331 de la Constitución Política y la Ley 161 de 1994 se creó y reglamentó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena — "CORMAGDALENA", señalándose como objeto de su actividad la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria en esta arteria fluvial, fijándole una jurisdicción que va desde su nacimiento en el Macizo Colombiano hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena.

Que el objeto de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena — CORMAGDALENA, según el Artículo 2º de la citada ley es "*la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía, así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables*", Según lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley 161 de 1994.

Que en atención al Artículo 3º de la Ley 161 de 1994, La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena — CORMAGDALENA, tiene "*jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento en el macizo colombiano, en la colindancia de los Departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los Municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluirá los municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los Municipios de Victoria, en el Departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el Departamento de Sucre y Achí en el Departamento de Bolívar.*"

Que el Artículo 6º de la Ley 161 de 1994 sobre funciones y facultades de CORMAGDALENA en su numeral 3º la autoriza para "*Formular y adoptar mecanismos para la coordinación y ejecución de sus planes, programas y proyectos por parte de las entidades públicas y privadas delegatarias, concesionarias o contratistas, así como para su evaluación, seguimiento y control*".

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y
Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional
Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

Que el Artículo 14º de la Ley 161 de 1994 sobre funciones de la Junta Directiva, consigna que le corresponde a esta, entre otras: “*13. Ejercitar todas las funciones y expedir todos los actos que sean indispensables para el cumplimiento de las funciones y facultades de la Corporación y las demás que le asignen los estatutos*”.

Que, el parágrafo único del Artículo 20º de la Ley 161 de 1994 le otorgó competencia para “*conceder permisos, autorizaciones o concesiones para el uso de las márgenes del Río Magdalena y sus conexiones fluviales navegables, en lo que respecta a la construcción y uso de las instalaciones portuarias, bodegas para almacenamiento de carga, muelles y patios, muelles pesqueros e instalaciones turísticas, obras de protección o defensa de orillas, y en general todo aquello que condicione la disponibilidad de tales márgenes*”, pero no estableció el procedimiento para el otorgamiento de los citados permisos, autorizaciones o concesiones.

ANTECEDENTES:

Que, en ejercicio de sus competencias legales, Cormagdalena expidió la Resolución No. 000211 del 22 de julio de 2011 “Por medio de la cual se niega la solicitud de modificación de la Resolución No. 000235 del 28 de agosto de 2017 proferida por Cormagdalena y se toman otras determinaciones”.

Que la Resolución No. 0000211 de 2021 se notificó a través de correo electrónico tal como consta en certificado de comunicación electrónica identificado con No. E52115353-S del 27 de julio de 2021.

Que mediante comunicación SRN 41369, radicada en Cormagdalena el día 06 de agosto de 2021, con radicado No. 202102002966, la Subdirectora Técnica Red Nacional De Carreteras del Instituto Nacional de Vías – INVIA, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000211 del 22 de julio de 2021 “Por medio de la cual se niega la solicitud de modificación de la Resolución No. 000235 del 28 de agosto de 2017 proferida por Cormagdalena y se toman otras determinaciones” y presenta como anexos la siguiente documentación:

1. Comunicación SRN 12833 del 26 de marzo de 2018
2. Resolución No. 000211 del 22 de julio de 2021
3. Contrato Numero 1796 de 2015

Que el recurrente solicita en su escrito las siguientes peticiones:

“PRETENSIONES PRINCIPAL: se conceda el recurso de reposición y se conceda la modificación de la resolución No. 235 del 28 de agosto de 2017 conforme a lo requerido mediante radicado No. 201802001247 de 18 de abril de 2018.”

FUNDAMENTOS LEGALES Y TÉCNICOS

I. Competencia.

Le corresponde al Despacho de la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA expedir el presente acto administrativo, con fundamento en las facultades legales conferidas por las Leyes 1° de 1991, 161 de 1994, 1242 de 2008, 1437 de 2011, y el Acuerdo de Junta Directiva de Cormagdalena No. 199 de 2017.

II. Procedimiento.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

Asimismo, el artículo 76 del Código antes enunciado señala:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción...”

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:

“Artículo 77. Requisitos- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y
Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional
Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Se destaca que, de acuerdo con la legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, lo cual no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

III. Consideraciones Técnicas y Jurídicas

Que frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrita en el acápite anterior.

Que, el artículo antes expuesto, establece los requisitos que debe contener un recurso, el cual en su numeral primero hace referencia a que debe interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y
Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional
Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

En este numeral, la norma consagra que, en un acto administrativo, además, de contener la decisión que ella conlleva, una vez notificada la misma, se concede un término a la parte interesada para que dentro ese plazo haga uso del recurso, el cual podrá interponer siempre y cuando cumpla con las formalidades legales establecidas por quien se encuentre legitimado, directamente por el interesado o su representado o el apoderado a quien se le ha otorgado poder para actuar.

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 38, numeral segundo y párrafo respecto a la "Intervención de terceros" en las actuaciones administrativas" establece:

"Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

(...) PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno."

En mérito de lo expuesto y con fundamento a las anteriores disposiciones legales, y dando cumplimiento al ordenamiento procesal se establece que, el recurso de reposición interpuesto por INVIAS reúne las formalidades legales exigidas en la normatividad vigente y, en consecuencia, procede a emitir el respectivo pronunciamiento de fondo.

Dicho lo anterior, el Despacho se pronunciará frente a cada una de las solicitudes y en el mismo orden señalado en el escrito del recurrente y abordará el examen de estos así:

Solicitud Recurso

"(...) se conceda el recurso de reposición y se conceda la modificación de la resolución No. 235 del 28 de agosto de 2017 conforme a lo requerido mediante radicado No. 201802001247 de 18 de abril de 2018."

Solicitud No. 1

1. *"Se modifiquen las Coordenadas indicadas en el Artículo 2 de la Resolución 000235 de 2017 "UBICACION, LINDEROS, Y EXTENSION DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO OBJETO DE AUTORIZACION: (...) Indicando las correspondientes a los bienes de uso público en jurisdicción de Cormagdalena".*

Cabe precisar que el puente como tal, las vías de acceso, las carreteras, zonas de acceso, paisajistas y de seguridad también son bienes de uso público, pero solo parte de ellos está en jurisdicción de Cormagdalena".

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y
Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional
Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

En lo que respecta a la primera petición del recurrente, CORMAGDALENA, es reiterativa en señalar que a través de la Resolución No. 00235 del 28 de agosto de 2017 se concedió la autorización como un “permiso de cruce aéreo”, entendiéndose lo establecido en el artículo 2 del acuerdo 135 de 2008, en consonancia con la solicitud presentada que se evaluó desde un principio con la radicación de la solicitud de acuerdo con el concepto técnico No. 93-LHQ del 5 de julio de 2017; ahora bien, como se expresó en la Resolución 000211 de 2021, en efecto la Corporación mediante informe técnico No. 003-YMT del 9 de abril de 2021, estableció que en las coordenadas de localización o identificación de los BUP del proyecto enviado por el Autorizado en su solicitud de modificación, solo se presentan dos puntos de coordenadas que no delimitan el área por ellos identificada como BUP, no se encuentra viable realizar la modificación de las coordenadas autorizadas en la resolución No. 000235 del 2017, justificadas con base en el concepto técnico No. 93-LHQ del 5 de julio de 2017.

Solicitud No. 2: - “Se modifique el artículo 3 de la resolución 000235 de 2017, indicando que el plazo de la autorización es de dos años a partir del 23 de octubre de 2017, fecha de ejecutoria de la resolución 000235 de 2017. Es decir, hasta el 22 de octubre de 2019.”

La Corporación, frente a la solicitud, ratifica el concepto técnico, proferido por la Subdirección de Gestión Comercial, mediante INFORME TÉCNICO No. 003-YMT del día 9 de abril de 2021, el cual indicó lo siguiente:

“En relación con este aspecto en el Acuerdo 135 de 2008, no se establecen plazos para este tipo de permisos, por lo que la entidad viene otorgando para la ocupación de los BUP de este tipo de estructuras un tiempo de 50 años, en virtud de que es el tiempo que se estima de vida útil para los puentes de interconexión vial, tiempo el cual quedo establecido en el Informe Técnico 93-LHQ y por ende en la Resolución del Permiso.

Dado que el Acuerdo 135 de 2008 fue derogado por el Acuerdo 199 de 2017, para este tipo de solicitud se deberá tener en cuenta lo establecido en el Título VIII del artículo 23º de la norma vigente, donde se establece un plazo máximo de 20 años para Tipo de uso: “3.2 Cruces aéreos”.

Por lo anterior, conviene resaltar que no estamos en el escenario de un contrato de obra pública cuyo régimen aplicable subyace en la Ley 80 de 1993, sino ante un permiso para ocupación de bienes de uso público bajo las prerrogativas impuestas por la Ley 1ª de 1991 y el Acuerdo 199 de 2017 vigente a la fecha y por lo tanto la justificación de las pólizas son de hecho y de derecho y para el caso bajo examen la obra relacionada con la construcción del nuevo puente de Honda entre los municipios de Honda en el Departamento del Tolima y Puerto Bogotá en el Departamento de Cundinamarca ya se ejecutó; por lo cual no es procedente surtir una modificación en el plazo inicialmente pactado dada su ineficacia.”

Por lo anterior, no se accede a la petición.

Solicitud No. 3:

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y
Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional
Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

3.- "Se modifique el Artículo 4 de la Resolución No. 000235 de 2017 indicando que se hará un solo pago por el valor correspondiente a los dos años de la Autorización para ser cancelados dentro de los veinte días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo".

Esta Corporación confirma nuevamente el concepto financiero No 37 , proferido por la Subdirección de Gestión Comercial, el día 8 de abril de 2021, el cual indicó lo siguiente: "Al respecto el Acuerdo 135 de 2008 no se establecen plazos para este tipo de permisos, por lo que la entidad viene otorgando para la ocupación de los BUP de este tipo de estructuras un tiempo de 50 años, en virtud de que es el tiempo que se estima de vida útil para los puentes de interconexión vial, tiempo el cual quedó establecido en el Informe Técnico 93-LHQ y por ende en la Resolución del Permiso.

Dado que el Acuerdo 135 de 2008 fue derogado por el Acuerdo 199 de 2017, para este tipo de solicitud se deberá tener en cuenta lo establecido en el Título VIII del artículo 23º de la norma vigente, donde se establece un plazo máximo de 20 años para Tipo de uso: "3.2 Cruces aéreos".

Así las cosas y considerando que el plazo por el cual es otorgado este tipo de permisos se encuentra relacionado con la vida útil de la infraestructura en este caso un Puente y el informe técnico 003 YMT definió que el plazo a otorgar para esta resolución será de 20 años, la solicitud de un único pago por 2 años no sería aplicable dado que el plazo otorgado es superior al solicitado. Adicionalmente y toda vez que el acuerdo 199 de 2017 contempla que el pago para el tipo de Uso INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE se define por el plazo de la autorización y va ligado directamente al valor del salario mínimo legal vigente de cada año de autorización y a la longitud de ocupación del cruce solicitado, el mencionado acuerdo no contempla un único pago por el valor total del uso, dado a que este valor debe ser ajustado anualmente en función del salario mínimo. Por lo anteriormente expuesto, no se considera procedente acceder a la petición número 3 de la Solicitud".

Solicitud No. 4:

"Se modifique el Artículo Séptimo de la resolución No. 000235 de 2017 indicando que el valor de las inversiones a ejecutar en los bienes de uso público en jurisdicción de Cormagdalena son de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$241.377.594)".

Al respecto esta Corporación insiste en que, hasta que no sea remitido el presupuesto de obra con la relación de cantidades y memoria de cálculo de las mismas, de tal manera que se pueda corroborar que los costos asociados corresponden a las obras ejecutadas en los bienes de uso público en jurisdicción de Cormagdalena, no se considera viable hacer la modificación del Artículo 7º "PRESUPUESTO DE OBRA" de la resolución 000235 del 2017.

Solicitud No. 5:

"Se modifique el monto de amparo de la póliza de cumplimiento, establecida en el Artículo 8 numeral 8.1, la cual se calcula atendiendo al valor de las obras, por el 5 por ciento de (\$4.827.551.893), es decir por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$241.377.594)."

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y
Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional
Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Respecto a la solicitud, la Corporación ratifica el concepto técnico, proferido por la Subdirección de Gestión Comercial, mediante INFORME TÉCNICO No. 003-YMT del día 9 de abril de 2021, el cual indicó:

"Si bien para el cálculo de las pólizas se tomó el valor total del proyecto, es pertinente realizar la modificación de este aspecto, por lo que se le deberá requerir al Autorizado el envío de las inversiones a realizar en BUP, teniendo en cuenta la identificación que CORMAGDALENA realizó de estos y las consideraciones mencionadas en la solicitud No. 4 citada en el presente acto administrativo."

... Ahora bien, como se expresó en la Resolución 000235 de 2017, en efecto la Corporación verificó que a la fecha, las obras y actividades de que, trata el artículo 5º "DESCRIPCION DE LAS OBRAS A REALIZAR2 " ya se encuentran terminadas, sin embargo al no aplicar modificación alguna del plazo previsto inicialmente en la Resolución No. 000235 de 2017, el riesgo asegurable en las pólizas cuya exigencia se predica al autorizado quien funge como titular del permiso otorgado en virtud de lo dispuesto en la Resolución 000235 de 2017, persiste para Cormagdalena, Invias y terceros, sin perjuicio de la culminación real de las obras.

Además, el presupuesto allegado por el autorizado – INVIAST en el año 2018, no establece un detalle sobre las actividades ni cantidades a ejecutar en los bienes de uso público en tierra ni en agua y, por lo tanto, con la información presupuestal que allegan con la solicitud, no es posible verificar que las áreas autorizadas bajo la Resolución antes mencionada, corresponden a las inversiones objeto de modificación, la cual se radicó bajo el comunicado 201802001247 del 18 de abril de 2018. En consecuencia, no es procedente aceptar la petición No. 5 relativa a la modificación del monto de amparo de la póliza de cumplimiento, establecida en el Artículo 8 numeral 8.1, de la Resolución No. 000235 de 2017. (...)

Consideraciones Finales.

Con fundamento en las razones antes expuestas, este Despacho y la Subdirección de Gestión Comercial, encuentra que en el presente caso se reúnen los presupuestos jurídicos necesarios para confirmar la Resolución No. 000211 DEL 22 DE JULIO DE 2021 "Por medio de la cual se niega la solicitud de modificación de la Resolución No. 000235 del 28 de agosto de 2017 proferida por Cormagdalena y se toman otras determinaciones".

Por consiguiente, se concluye que Cormagdalena no accede a las solicitudes presentadas por INVIAST (quien funge en calidad de recurrente) en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 por lo cual no son procedentes.

En mérito de lo expuesto, El Director Ejecutivo de Cormagdalena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000211 del 22 de julio de 2021, expedida por Cormagdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y
Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional
Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en su integridad, las decisiones adoptadas en la parte resolutiva de la Resolución No. 000211 del 22 de julio de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al Representante Legal del Instituto Nacional de Vías – INVIAST – o a su apoderado debidamente constituido o a quien haga sus veces, en los términos establecidos en los artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto proceder en la forma señalada en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, para tales efectos se tiene en cuenta la dirección electrónica: atenciónciudadano@invias.gov.co, indicando que contra esta Resolución no procede recuso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO JURADO DURÁN
Director Ejecutivo

Proyectó: Laura N. Gómez  - Lola Ramírez- Abogadas SGC 
Revisión Técnica: Alejandra Girón- Arquitecta SGC 

Jurídica: Erika Arcila- Abogada SGC 
Reviso: Marcela Guevara Ospina / Secretaria General encargada de las funciones de la OAJ.
Reviso: Karen Durango Rangel – Abogada OAJ 
Reviso: Neila Baleta – Abogada OAJ 
Aprobó: Claudia Morales – Subdirectora Gestión Comercial 